

# Presupuestos para una intervención militar con fines de protección internacional humana en ocasión de la responsabilidad de proteger

César Hernández-Bonezzi\*

Celina Padrón-Acosta\*\*

Innes Faría-Villarreal\*\*\*

---

## Resumen

El trabajo tiene como objetivo presentar los presupuestos para una intervención militar con fines de protección internacional humana en ocasión de la responsabilidad de proteger, respaldándose en la *Carta de Naciones Unidas, el Estatuto de Roma, la Resolución A/RES/60/1: Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, entre otros. Esta investigación está formulada bajo un tipo documental-descriptivo, con un diseño bibliográfico y una interpretación de los textos legales con la técnica de la hermenéutica jurídica. Se concluye que la responsabilidad de proteger no violenta el principio de no intervención y que su aplicación

---

\* Abogado, mención *Cum Laude* (Universidad Rafael Urdaneta). Cursante del Máster en Derecho (LL.M.) University of Virginia School of Law.

\*\* Abogada. *Magíster Scientiarum* en Ciencias Penales y Criminológicas. Doctorando en Ciencias Jurídicas. Experta en Derecho Internacional Humanitario. Diplomada en DDHH. Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta y de la Universidad del Zulia en la Maestría Latinoamericana en Ciencias Penales y Criminológicas.

\*\*\* Abogada. *Magíster Scientiarum* en Ciencia Política y Derecho Público. Doctora en Derecho (Universidad del Zulia). Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta y de la Universidad del Zulia.

no se limita únicamente a la intervención militar, por el contrario se extiende a las medidas de prevención y preservación de la paz y la seguridad humana. Cada caso asignado al Consejo de Seguridad siempre será aislado y se deberá tomar en cuenta de manera individual; esto por los diversos factores de riesgo que rodean los conflictos y la consumación de los crímenes atroces.

**Palabras clave:** responsabilidad de proteger, principio de no intervención, soberanía, intervención con fines humanitarios, Consejo de Seguridad de la ONU, Estatuto de Roma.

## *Foundations for military intervention for human protection purposes on the occasion of the responsibility to protect*

---

### **Abstract**

This paper aims to clarify the foundations for military intervention for human protection purposes on the occasion of the responsibility to protect, backing itself in the United Nations Charter, the Rome Statute, the A/RES/60/1 Resolution: Final Document of the 2005 World Summit, among others. This research is made on a documentary - descriptive type with a bibliographic design, with an interpretation of legal texts with the art of legal interpretation. We conclude that the responsibility to protect the principle of non-violent non-intervention and its application is not limited to the military intervention, but rather extends to the prevention and preservation of peace and human security. Each case assigned to the Security Council will always be isolated and considered in isolation and should be taken individually. This is so, because of the different risk factors surrounding conflicts and the consummation of the heinous crimes.

**Keywords:** responsibility to protect, principle of non-intervention, sovereignty, humanitarian intervention purposes, Security Council of UN, Rome Statute

## **Introducción**

Durante el siglo XX, la humanidad vivió quizás los años más oscuros de su historia, esto en razón de las brutalidades ocurridas durante las dos guerras mundiales, sumado a las atrocidades posteriores vividas a finales de siglo, tales como el genocidio en Ruanda o la masacre de Srebrenica. Ante tales situaciones las naciones se vieron en la obligación de tomar decisiones,

en especial porque en el sistema de las Naciones Unidas creado en 1945, los pueblos exclamaban y exigían protección y auxilio por las catástrofes en la que encontraban. El gran reto en que se encontró la comunidad internacional para poder auxiliar de manera efectiva a las personas, cuando eran víctimas de crímenes masivos, era que el Estado infractor o involucrado, en la mayoría de los casos no permitía que se le brindara apoyo internacional.

A principios del nuevo siglo, el secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en vista de la crítica situación en la que se encontraba la humanidad, realizó una reflexión en su *Informe del Milenio* sobre la impotencia de la comunidad internacional de poder salvaguardar los derechos fundamentales a las víctimas de conflictos y de crímenes grotescos. Por esta razón, Canadá organizó la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, cuyo resultado fue el informe denominado "*La Responsabilidad de Proteger*" (2001), en el cual, por primera vez en la historia, se hizo mención de tal controvertido concepto.

Así pues, Kofi Annan convocó en el año 2004 el *Grupo de Alto nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio*, que presentó ese mismo año un informe. El siguiente año, Annan presenta "*Un concepto más amplio de la libertad*" (2005) en el cual fijó su criterio sobre la autorización del uso de la fuerza en caso de la comisión de un crimen masivo. Al respecto, los estados miembros de las Naciones Unidas adoptaron formalmente en el *Documento Final de la Cumbre Mundial* de 2005, la responsabilidad de proteger, haciéndola vinculante para los mismos. La primera vez que el Consejo de Seguridad aplicó la responsabilidad de proteger fue en la Resolución S/RES/1674 (2006), en la cual invoca este documento y habla sobre la protección a los civiles en los conflictos armados.

A los fines del presente trabajo, lo esencial es que, en este tipo de intervención, se respeten y preserven los derechos fundamentales, que son "... todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar" (Ferrajoli, 2001:19).

## **Responsabilidad de proteger**

La responsabilidad de proteger, como expone Rivera (2012), comprende un conjunto de *normativas emergentes* que las Naciones Unidas se ha empeñado en desarrollar en la búsqueda de emplear medidas de pre-

vención, acción y reconstrucción efectivas contra los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la depuración étnica. Según Añaños (2009:184): "...está basada en una concepción liberal del Derecho Internacional que persigue la creación y desarrollo de principios y normas adecuados a él".

Rivera (2012) también expone que a pesar de ser una *norma emergente*, se le ha aceptado su carácter de norma de *ius cogens*, es decir, norma imperativa aceptada por la generalidad de la comunidad de estados, conforme al artículo 53 de la *Convención sobre el Derecho de los Tratados* del 23 de mayo de 1969.

Ahora bien, ciertos estados como la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba, entre otros, alegan que no es una norma *madura* o *mayor de edad*, sino un simple concepto y, por ende, aún falta por ser reconocida, ampliada y negociada. En el mismo orden de ideas, la responsabilidad de proteger tiene dos principios establecidos en el informe de la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados* (2001:13): "...el primero modifica el sentido de la soberanía determinando que la misma no es un derecho de los Estados, sino por el contrario una responsabilidad de los mismos a proteger a su población".

De lo anterior derivan tres consecuencias: *primero*, que los altos funcionarios son responsables directos de la seguridad de los civiles; *segundo*, que los mismos son responsables ante los civiles y ante la comunidad internacional; y, *tercero*, que estas autoridades son responsables por sus actos y omisiones. Verbigracia, la Resolución S/RES/1970 sobre la situación en Libia (2011) establece sanciones contra los altos funcionarios del régimen de Gaddafi, incluyendo la familia del mandatario, en donde se congelaron los activos de los involucrados y la prohibición de viajar, así como se solicitó al *Fiscal de la Corte Penal Internacional* que abriera una investigación en el caso.

En cuanto al segundo principio, el informe de la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados* (2001) establece que cuando el estado no tenga la capacidad, o simplemente no desee, o sea cómplice de la violación masiva de sus derechos fundamentales, se le adjudica a la comunidad internacional la responsabilidad de proteger a los ciudadanos. Verbigracia, se pueden mencionar las siguientes resoluciones S/RES/1706 (2006) sobre la situación en Sudán, S/RES/1973 (2011) sobre la situación en Libia y S/RES/1975 (2011) sobre la situación en Costa de Marfil.

Atendiendo a estas consideraciones, la responsabilidad de proteger tiene tres pilares que la fundamentan, estos fueron adoptados por el secretario general en su informe denominado "*Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*" (2009, párrafo 13 y ss.):

\* *El primer pilar*, denominado *La responsabilidad de proteger que incumbe al estado*, establece que cada estado tiene la principal tarea y responsabilidad de proteger a su población de los denominados crímenes masivos, a saber, "...genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra y depuración étnica..." (Brotons, 2010: 801). En este sentido, en el informe final de la Cumbre Mundial del 2005 se estableció lo siguiente en el párrafo 138: "Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, la depuración étnica, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad". En este sentido, Llanos (2012:136) refiere que "...este alude a la responsabilidad permanente del Estado de proteger a sus habitantes, sean o no nacionales suyos, contra los cuatro crímenes enunciados, así como de la incitación a ellos."

\* *El segundo pilar*, llamado *Asistencia internacional y formación de capacidad*, señala que la comunidad internacional tiene la responsabilidad de asistir y socorrer a los estados en el cumplimiento del primer pilar. Al respecto, Llanos (2012:136) señala que: "...se trata de aprovechar la cooperación de los Estados Miembros, los acuerdos regionales y subregionales, la sociedad civil y el sector privado, así como las ventajas institucionales y comparativas del sistema de las Naciones Unidas".

Las cuatro formas de poder establecer el anterior pilar, según el informe (2009, párrafo 28) son: primero, el de instar a los estados a que cumplan con la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos; segundo, ayudar a los estados a que puedan ejercer esta responsabilidad; tercero, la ayuda a aumentar la capacidad de proteger; y cuarto, brindar asistencia cuando los estados se encuentren en situación de tensión antes de que el conflicto estalle, es decir, prevenir la violación de los derechos. Así las cosas, la primera es de persuasión como la resolución S/RES/2014 sobre la situación en Yemen (2011) y las otras son sobre colaboración al cumplimiento como las resoluciones S/RES/2016 (2011) y S/RES/2085 (2012).

\* *En cuanto al tercer pilar*, denominado *Respuesta oportuna y decisiva* concluye con que la comunidad internacional debe usar todos los mecanismos pacíficos o coercitivos, que sean apropiados y eficaces en el caso de que un Estado se negare o carezca de capacidad de proteger a su pobla-

ción, incumpliendo con su responsabilidad primordial de salvaguardar sus *derechos fundamentales*; esto de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII de la Carta de Naciones Unidas (1945).

La República de Panamá en su diálogo interactivo oficioso sobre la *Responsabilidad de Proteger* (2013:01), expresó refiriéndose a los estados lo siguiente "...estuvieron de acuerdo además en que la comunidad internacional debía por medio del Consejo de Seguridad y conforme a la Carta de las Naciones Unidas, adoptar medidas colectivas de manera oportuna y decisiva, cuando fuera evidente que un Estado no protege a su población".

Del mismo modo, en el informe de la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados* (2001: 21 , 33 y 43) también se plantearon los *elementos de la responsabilidad de proteger*: la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de reconstruir. Primeramente, la *responsabilidad de prevenir*, consiste en erradicar cualquier tipo de causas que den como consecuencia algún conflicto posterior capaz de poner en peligro a la población civil o a sus derechos fundamentales. Para esto, se realizaron ciertos lineamientos tal como es la creación de un sistema de alertas tempranas, evaluar los patrones que usualmente rodean un conflicto o la consecución de un delito masivo.

El informe 2013 de los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* establece que "...promover los derechos humanos, proteger los derechos de las minorías e instituir mecanismos políticos en que estén representados todos los grupos" es la mejor manera de prevenir. A su vez, Revilla (2007:665) argumenta lo siguiente "...consiste en eliminar tanto las causas profundas y las causas directas de los conflictos internos y otras crisis provocadas por el hombre que pongan en peligro a la población."

Por otra parte, el segundo elemento es la *responsabilidad de reaccionar* que es cuando se ha perpetrado alguno de los crímenes masivos, caracterizados estos por ser violaciones atroces a los derechos humanos de un numero importante de personas, y se han vulnerado los derechos fundamentales de los individuos. En este caso, la Comunidad Internacional debe aplicar medidas firmes, efectivas, capaces de interrumpir la masiva violación de los derechos humanos, estas medidas pueden ser económicas, diplomáticas, políticas, judiciales e incluso militares. Esto sucede cuando los medios de prevención fueron infructíferos o los Estados no tuvieron la capacidad de proteger a su población.

En este sentido, el tercer elemento es la *responsabilidad de reconstruir* su objetivo principal es la recuperación y reconstrucción del lugar donde se perpetraron los delitos masivos. Esto con el objetivo de evitar que a futuro se genere otro conflicto y vuelva a haber violaciones graves de derechos humanos. Revilla (2012: 666) argumenta lo siguiente "...se debe ayudar a consolidar una paz duradera, promover la gobernanza y el desarrollo sostenible", a su vez para Añaños (2006: 170) la responsabilidad de reaccionar "coincide con el concepto de "consolidación de la paz" o "construcción del estado"."

Por otra parte, la autoridad competente para poder invocar la responsabilidad de proteger y poder ejercer impositivamente la voluntad de la comunidad internacional y hacerla cumplir, en concordancia con el segundo principio de la misma, es el *Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas*. Para Añaños (2006) al consejo se le puede considerar como el "representante de la comunidad internacional". Esto sobre la base de los capítulos VI y VII de la *Carta de Naciones Unidas* (1945) que lo facultan a tomar las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional. No obstante, cabe mencionar que hay una excepción a esto y es lo establecido en la *Declaración Unión Pro Paz* (1950) que establece que si el Consejo de seguridad incumple con sus responsabilidades, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias y pertinentes para solucionar el conflicto.

En último lugar, debe considerarse si hoy resulta posible justificar con la soberanía abstracta de los estados la pasividad ante violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos. A tales efectos debe precisarse que se entiende por soberanía. Hillgruber (2009:08) la define como: "...una autoridad originaria y universal de que gozan los Estados, independientes unos de otros pero iguales en derechos, sujetos inmediatos del derecho internacional".

Por su parte, en el año 1993, la *Corte Internacional de Justicia* expone que la soberanía se basa: "...meramente en el despliegue constante de autoridad, entraña dos elementos, cada uno de los cuales ha de demostrarse que existen: el propósito y la voluntad de actuar como soberano y cierta medida de ejercicio real de esa autoridad". Se considera que la soberanía en una potestad inherente a los estados independientes que les permite tomar sus decisiones y ejecutarlas tanto a lo interno como en sus relaciones internacionales. No obstante, el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001:18) cambió la concepción de la misma de la siguiente manera: "...se pasa de la soberanía

nía como control a la soberanía como responsabilidad, tanto en las funciones internas como en las obligaciones externas”.

En consecuencia, el *Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio de Naciones Unidas* (2004: 23) sostiene: “... hoy día dicho concepto conlleva claramente la obligación de los Estados de proteger el bienestar de su población y de cumplir sus obligaciones con la comunidad internacional en general.” A la final, García Pérez (2006:08) concluye este punto alegando en su investigación “... el concepto mismo de soberanía del Estado que pasa de ser concebida como un ejercicio de control y autoridad a un ejercicio de responsabilidad”.

Con base a lo expuesto, se concluye que la noción de soberanía, en la actualidad, comprende no solo el poder o la autoridad, sino también la responsabilidad, pues los estados tienen derechos, pero también deberes como el de responder por los daños causados a terceros.

## **Principios para intervención militar con fines de protección humana**

A los fines de precisar los presupuestos para una intervención militar con fines de protección internacional humana en ocasión de la responsabilidad de proteger, se debe establecer en principio que la intervención militar es una medida aplicable por el *Consejo de Seguridad regulada en la Carta de Naciones Unidas* mientras que la responsabilidad de proteger son un conjunto de principios y normas de elaboración doctrinal. Ahora bien, la intervención militar con fines de protección humana solo debe considerarse en casos excepcionales, en este caso existen *seis principios* para que pueda accionarse en ocasión a la responsabilidad de proteger, en concordancia al tercer pilar y al segundo elemento de la misma. Estos principios están en el *Informe de la Responsabilidad de Proteger* (CIISE-2001): 1. Autoridad competente; 2. Causa justa; 3. Intención correcta; 4. Último recurso; 5. Medios proporcionales y; 6. Posibilidades.

En orden a lo expuesto, para determinar quién es la *autoridad competente* para convocar la responsabilidad de proteger, hay que ver cuál órgano representa a la Comunidad Internacional. Para esto, Añaños (2006) expone que el Consejo de Seguridad sería el órgano que representa a la Comunidad Internacional al momento de ordenar alguna medida coercitiva, en concordancia con la *Carta de Naciones Unidas* (1945). fundamentada en el artículo 24 donde se establecen las atribuciones del Consejo de

Seguridad y especifica los poderes que se le otorga para poder mantener la paz y la seguridad internacional en los capítulos VI, VII, VIII y IX. En el caso que el Consejo de Seguridad incumpliere con sus funciones, según la *Declaración Unión Pro Paz* (1950), la Asamblea General tomará las medidas que sean necesarias.

En lo que respecta a la *causa justa* se considera que debe existir alguno de los crímenes masivos, conforme a la Cumbre Mundial del 2005, antes citada. En este sentido sostiene García Pérez (2006:08) que para que se pueda considerar como causa justa "...debe estar produciéndose, o estar a punto de producirse, un perjuicio grave e irreparable contra seres humanos en casos tales como la muerte de una gran cantidad de personas, comprobada o presunta".

*La intención correcta* consiste en que el único objetivo es la salvaguarda de las personas, esto significa que no debe existir alguna intención adversa a la mencionada anteriormente por parte de ningún Estado que pretenda invocar la responsabilidad de proteger. La República Bolivariana de Venezuela en su diálogo interactivo oficioso sobre la *Responsabilidad de Proteger* (2013:02), expuso una rotunda oposición al cuestionar la responsabilidad de proteger, estableciendo: "¿Cómo se asegura que la Responsabilidad de Proteger no será utilizado como pretexto por poderes imperiales para intervenir en Estados pequeños por motivos políticos y económicos?" Díaz Barrado (2012:39) expone, citando a Palacián de Inza, que: "...para evitar esta desviación la toma de decisión le corresponde a un órgano internacional y no solamente a un país."

En cuanto al principio del *último recurso*, se establece la necesidad de agotar todas las vías diplomáticas y de prevención que sean posibles para la solución pacífica antes de usar la acción de intervención. Para el Secretario General en su informe (2012, párrafo 19) lo importante es realizar y aplicar las medidas preventivas y de colaboración en virtud del segundo pilar, en este sentido, no será necesario recurrir al tercer pilar. García Pérez (2006:09) manifiesta que: "...la intervención militar solamente puede justificarse cuando se hayan examinado todas las opciones no bélicas para la resolución pacífica de la crisis y existan motivos razonables para pensar que otras medidas no tendrían éxito."

En este sentido, se ha expresado la República Popular China cuando argumenta (2013:01): "Autorizar el uso de la fuerza para proteger a los civiles debe ser el último recurso después de que todas las medidas pacifi-

cas han sido agotadas, y debe ser tomada con cautela...”, posición que ha causado cierta polémica pues ella es miembro permanente con derecho a veto en el seno del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En cuanto a *medios proporcionales* se entiende que la duración, intensidad y magnitud de la intervención debe considerar justamente lo necesario para lograr los objetivos. De tal forma, no se podrá abusar con la intervención, aumentando su duración de forma innecesaria o realizando tácticas no proporcionales al hecho en cuestión. Al respecto, García (2006:09) establece que “...la acción emprendida ha de resultar proporcionada respecto al propósito pretendido, y mantener su ponderación frente a la magnitud de la provocación inicial”.

Por lo que respecta a las *posibilidades razonables* se ha establecido que la acción militar debe ser aceptada solo si tiene altas posibilidades de éxito, de lo contrario quedará excluida la posibilidad de realizarlo y se deberán tomar otras medidas. García (2006:09) indica para referirse al éxito de la operación “...las consecuencias derivadas de la actuación no se prevén peores que la no intervención, y si no supone un riesgo de desencadenar un conflicto aún mayor.” La posición de la República Bolivariana de Venezuela (2012:02) es que “...el mundo sufre las consecuencias de intervenciones que han agravado conflictos ya existentes, que han permitido el ingreso del terrorismo en donde no lo había y que han incrementado los ciclos de violencia y vulnerabilidad de las poblaciones.”

## **Principios operacionales en caso de intervención militar**

En el supuesto de una intervención militar deben respetarse seis principios operacionales, los cuales han sido establecidos por la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados* (2001: 66 -68), a saber:

1. *El primer principio* expone que el mandato y los objetivos deben ser claros, los mismos deben a la vez contener especificación de los recursos con que se constan y cuantos efectivos militares.
2. *El segundo*, es la máxima coordinación con las organizaciones humanitarias.
3. *El tercero*, es la aceptación de que el uso de la fuerza no debe ser la acción principal, sino que debe ser la protección a los civiles y los no combatientes según el derecho internacional humanitario.

4. *El cuarto*, son reglas precisas que reflejen la proporcionalidad.
5. *El quinto*, que existan limitaciones en la aplicación de la fuerza y el objetivo principal es el de proteger a la población.
6. Por último, *el sexto*, referido a comunicaciones claras con una jerarquía de mando establecida.

Se considera que el respeto a los principios señalados resulta fundamental a los efectos de asegurar la plena conformidad de la actuación militar al derecho internacional público en general, pero, en especial, al derecho internacional humanitario.

## **Principio de no intervención frente a la responsabilidad de proteger**

El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados se encuentra contemplado en la *Carta de las Naciones Unidas* en el artículo 2 numeral 7, en los siguientes términos: "...ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados... pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

De tal forma que si bien, por un lado, se respeta la soberanía estatal, por el otro, se permite la adopción de medidas coercitivas en los supuestos en los cuales se ponga en riesgo o se quebrante la paz y la seguridad internacionales, situación en la cual los Estados parte de Naciones Unidas se han comprometido a respaldar las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad. Como aseguran Perozo y Polo (2012:393), citando a Vargas (1999), este principio "...constituye, junto con la igualdad jurídica de los Estados la proscripción del uso de la fuerza, un fundamento de la lógica interna del Derecho Internacional Público".

Los principios de no intervención y de intervención humanitaria son complementarios y compatibles." Esto lo fundamenta alegando que es una excepción al principio de no intervención. En este sentido se expresa Rojas, citado por Perozo y Polo (2012:394) al afirmar que: "...la jurisdicción territorial y el derecho de no intervención que completa la soberanía son relativizados en función del respeto a los derechos humanos (Toubes, 2006:32).

## Conclusión y recomendaciones

Para la aplicación de la responsabilidad de proteger es necesario que se hayan cometido, crímenes masivos o atroces contra la humanidad, dentro de los cuales se encuentran: el genocidio, la depuración étnica, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Es de suma importancia que se ejerzan, como lo establece el Secretario General de las Naciones Unidas en numerosas ocasiones, las medidas preventivas que sean necesarias para evitar a toda costa la presencia de alguno de estos crímenes y en el caso de que se estén presentando, que haya medidas colectivas decisivas que incluyan la intervención militar si es necesaria.

Como se ha expuesto, ciertos Estados como Venezuela, Bolivia, Ecuador y Cuba, entre otros, han manifestado su desacuerdo con tales medidas de intervención por cuanto a su juicio, ¿cómo puede haber seguridad y confianza a una doctrina tan amplia y poderosa si se presentan casos de selectividad para la aplicación de la misma, existiendo impunidad en la misma Comunidad Internacional como es el caso de Palestina e Israel o casos como Afganistán e Irak?

Los presupuestos para que de manera efectiva se pueda ordenar una intervención militar con fines de protección humana en ocasión a la responsabilidad de reaccionar son: que se respeten los seis principios operacionales establecidos por la *Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados* y la existencia de una evidente amenaza para la consecución de los mismos, así como una alta presunción de que estos se estén realizando o sea un hecho notorio la consecución de los mismos. Desde luego, no se quiere experimentar nuevamente lo ocurrido con la *Organización del Atlántico Norte* en Kosovo o en su otro extremo una masacre como en Ruanda, por esta razón existen los seis principios sobre la admisibilidad de dicha medida y para que por supuesto no se violente el principio de no intervención. El problema de esta medida, son los vicios que se acarrean por la posibilidad de ejecutarla por las grandes potencias mundiales.

Sin embargo, como se dijo *ut supra* esta medida es una de las más drásticas y criticadas por la Comunidad Internacional, pero tomando en consideración lo expuesto por Kofi Annan (2000) en numerosas oportunidades, sobre la importancia de la acción de la Comunidad Internacional en violaciones flagrantes de derechos humanos. Ejemplo han sido los casos de violaciones masivas y saqueos en la República Centro Africana durante la intervención del Movimiento para la Liberación del Congo li-

derado por Bemba en el 2002 o los constantes crímenes de guerra ocurridos durante el conflicto de Sudan y Sudán del Sur. De tal forma queda claro que es pertinente y necesario porque a pesar de las críticas referidas, la Comunidad Internacional ha reconocido la importancia de que la misma actúe efectivamente.

Por otra parte, el Artículo 2 numerales 4 y 7 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) establece el principio de no intervención de acuerdo al cual, por un lado, queda prohibido de manera terminante que algún Estado se inmiscuya en los asuntos interno estatales, y por el otro, obliga a abstenerse del uso o amenaza de la fuerza; sin embargo, la misma reconoce que dicho principio no es contrario a la aplicación del uso de la fuerza y a medidas coercitivas que se establecen en su Capítulo VII. Considerando lo expuesto en este trabajo de investigación, se recomienda lo siguiente:

*Primero*, realizar una reforma a la Carta de Naciones Unidas (1945) eliminando el derecho al veto en el Consejo de Seguridad, con la finalidad de que no se vean obstaculizados los procesos de elección y no hayan preferencias ni impunidad en la Comunidad Internacional. Sin embargo, las probabilidades de que esto suceda es casi nula, por motivos políticos; razón por la cual se recomienda limitar el derecho al veto en materia de responsabilidad de proteger, esto por la importancia de la dignidad humana y el derecho de los afectados por los crímenes masivos.

*Segundo*, que no existan Estados con puestos permanentes en el Consejo de Seguridad, esto en razón de la equidad, toda región tiene derecho a tener representación en el mismo. Con esto, no habrá intereses personales constantes de las potencias en las decisiones del Consejo de Seguridad. De la misma manera se debe perfeccionar el sistema universal de protección de derechos humanos, con el fin de hacerlo efectivo y coercitivo.

*Tercero*, que los Estados miembros de las Naciones Unidas firmen y ratifiquen los acuerdos relativos a los derechos humanos, el derecho penal internacional, el derecho internacional de los refugiados y al derecho humanitario, por cuanto resulta contradictorio que sean parte de la organización y se nieguen a hacerlo.

*Cuarto*, se retomen las negociaciones de los tratados que consagren la responsabilidad de proteger, para que los Estados realicen un instrumento vinculante en el cual especifique aún más la capacidad de esta doctrina y la delimite en este instrumento.

## Referencias bibliográficas

- Añaños, María-Cecilia (2009). **La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger**. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.
- Brotos, Remiro (2010). **Derecho internacional. Curso general**. Tirant lo Blanch. Valencia, España.
- Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (2001). **La responsabilidad de proteger**. Ottawa, Canadá.
- Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (2011). **Resolución 1970: Zona de exclusión aérea**. Naciones Unidas. S/RES/1970. Documento en línea. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20\(2006](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20(2006)
- Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (2006). **Resolución 1674: Protección de civiles en conflictos armados**. Naciones Unidas. S/RES/1674. Documento en línea. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20\(2006](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1674%20(2006)
- Declaración Unión Pro Paz (1950). **Resolución 377 (V) de la Asamblea General de Naciones Unidas**. Documento en línea. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/198.pdf>
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (2009). **Las Naciones Unidas HOY**. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (2010). **Resúmenes de los fallos opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007**. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (2012). **La responsabilidad de proteger. Nota de antecedentes**. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Díaz Barrado, Miguel (2012). **La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional**. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Vol. 24: pp: 7-40.
- Ferrajoli, Luigi (2001). **Los fundamentos de los derechos fundamentales**. Editorial Trotta. Madrid, España.
- García Pérez, Rafael (2006). **La responsabilidad de proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional**. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Vol. 11: p. 7.
- Hillgruber, Christian (2009). **Soberanía: la defensa de un concepto jurídico**. *Revista para el Análisis del Derecho*. Vol. 1: p. 593.

- Llanos M., Hugo I. (2012) **La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional.** *Revista Tribuna Internacional.* Vol. 1, No. 2: p. 129.
- Organización de las Naciones Unidas (2013). **Objetivos de desarrollo del milenio: Informe 2013.** Documento en línea. Disponible en: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/mdg-report-2013-spanish.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1945). **Carta de las Naciones Unidas.** San Francisco, Estados Unidos.
- Perozo, Paola (2012). **Principio de no intervención como límite al despliegue de asistencia humanitaria.** Trabajo Especial de Grado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.
- Quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General (2004). **Informe del Grupo de alto nivel sobre amenazas, los desafíos y el cambio: Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos.** Naciones Unidas. A/59/565. Nueva York, Estados Unidos.
- República Bolivariana de Venezuela, Misión Permanente ante las Naciones Unidas (2012). **Informe del Secretario General Sobre la Responsabilidad de Proteger (A/66/874): Respuesta Oportuna y Decisiva. Diálogo Interactivo Oficioso.** Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- República Bolivariana de Venezuela, Misión Permanente ante las Naciones Unidas (2013). **Responsability to Protect. Dialogo Interactivo Oficioso.** Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- República de Cuba, Misión permanente ante las Naciones Unidas (2013). **Responsability to Protect. Dialogo Interactivo Oficioso.** Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- República de Panamá, Misión permanente ante las Naciones Unidas (2013). **La República de Panamá y la Responsabilidad de Proteger. Dialogo Interactivo Oficioso.** Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- República Popular China, Misión permanente ante las Naciones Unidas (2013). **Responsability to Protect. Transcripción.** Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Revilla, Pablo (2007). **Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para un respuesta colectiva ante crisis humanitarias.** *Anuario Mexicano de Derecho Internacional.* Vol. 7.
- Rivera, Gonzalo (2012). **La responsabilidad de proteger y el uso de la fuerza.** Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- Secretario General de las Naciones Unidas (2000). **Informe del Milenio. Nosotros los Pueblos: La Función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI.** Naciones Unidas. Documento en línea. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/milenio/sg/report/> Consulta: 16/07/2013.

Presupuestos para una intervención militar con fines de protección internacional...  
César Hernández-Bonezzi, Celina Padrón-Acosta e Innes Faría-Villarreal

- Sexagésimo Período de Sesiones de la Asamblea General (2005). **Documento Final de la Cumbre Mundial**. A/Res/60/1. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Sexagésimo Tercer Período de Sesiones de la Asamblea General (2009). **Informe del Secretario General: Hacer efectiva la responsabilidad de proteger**. A/63/677. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Sexagésimo Sexto Período de Sesiones de la Asamblea General y Sexagésimo Sexto Año del Consejo de Seguridad (2012). **Informe del Secretario General: La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva**. A/66/874–S/2012/578. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Sexagésimo Séptimo Período de Sesiones de la Asamblea General y Sexagésimo Octavo Año del Consejo de Seguridad (2013). **Informe del Secretario General: La responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y prevención**. A/67/929–S/2013/399. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.
- Toubes, Joaquín (2006). **Derecho a la paz e intervención humanitaria. Desafíos actuales a los derechos humanos: reflexiones sobre el derecho a la paz**. Editorial Dykinson. Madrid, España.